

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, la presente demanda que no fue subsanada de los defectos que adolecía. Para proveer. – Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023). –

Auto:	1520
Actuación:	Custodia y Cuidado Personal, Regulación de Visitas y Fijación de Alimentos
Demandante:	HERNANDO MAYORGA RESTREPO
Demandada:	HEIDY JOHANA PALOMINO GONZALEZ
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00302-00
Providencia:	Auto rechaza demanda

Una vez revisado el expediente de Custodia y Cuidado Personal, Fijación de Cuota Alimentaria y Regulación de Visitas, que a través de apoderado judicial solicita el señor HERNANDO MAYORGA RESTREPO contra HEIDY JOHANA PALOMINO GONZALEZ, respecto de la menor SARA ISABELLA MAYORGA PALOMINO, no fue subsanada de acuerdo al Auto 1433 del 13 de julio de 2023, que fue notificado en el estado 119 del 14 de julio de 2023, procede en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a rechazar la demanda, por las siguientes razones:

1.- En los Fundamentos de Derecho nada se dijo del trámite al que corresponde el presente proceso Art. 390 del C.G.P.

2.- No se subsana el numeral 2 del auto en cita, toda vez que la medida cautelar solicitada, es una mera petición, teniendo en cuenta que no se trata de impedir una acción, sino por el contrario requerir para que así lo cumpla la contraparte.

En cuanto a la medida que impide la salida, del país se torna improcedente teniendo en cuenta que la custodia la ejerce la madre actualmente y no hay cuota alimentaria pendiente por fijar, debido a lo prematuro del proceso, no es medida cautelar, sino una determinación puntual en los procesos de alimentos, máxime cuando el requisito de procedibilidad como se dijo en el auto inadmisorio, no cumple lo reglado en la ley 640 de 2001 y ley 220 de 2022.

En cuanto a los parientes conforme el numeral 7 del auto que inadmite, no se indican los canales digitales tal como lo exige la ley 2213 de 2022, y no los informaron.

El registro civil de nacimiento del menor es a fin de acreditar parentesco conforme el Artículo 116 del Decreto traído a colación.

Se le recuerda al togado que la consignación del régimen de visitas en el poder se tiene como la voluntad de quien da el poder, y la redacción de la demanda es exclusiva del apoderado.

Por lo que se procederá conforme se dijo en la parte inicial de este auto con el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

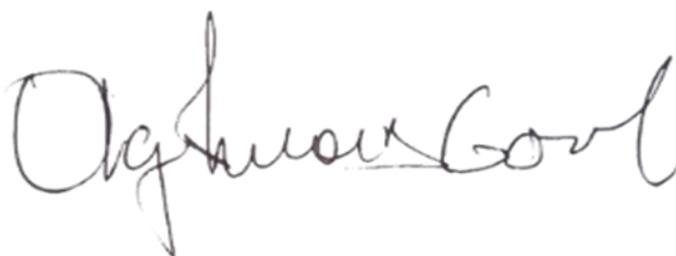
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Custodia y Cuidado Personal, Fijación de Cuota Alimentaria y Regulación de Visitas, que a través de apoderado judicial solicita el señor HERNANDO MAYORGA RESTREPO contra HEIDY JOHANA PALOMINO GONZALEZ, respecto de la menor SARA ISABELLA MAYORGA PALOMINO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente digital, previa cancelación de la radicación asignada.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA ESTADO No. 126 EN LA FECHA 27 de julio de 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La Secretaria,  FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
